En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ Y. SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 159/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 425/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 242), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 70/77? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

El resolutorio de fs. 70/77 que rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesto por la demandada al progreso de la acción al contestar la citación prevista por el art. 547, conforme remisión del art. 611, todo del CPr./DJ. a fs. 22/31vta. y resistida por la ejecutante a fs. 39/50vta., es apelada por ambas partes a fs. 82 y fs. 84 conforme planilla de elevación de fs. 125. Más allá de las vicisitudes que se observan en el trámite de la presente causa, vuelvo sobre conceptos ya vertidos en circunstancias análogas, dada la multiplicidad de planteos de iguales

características entre idénticas partes y que han tenido idéntica suerte.

Se impone un orden lógico en el tratamiento de las quejas, de allí que preste atención en primer lugar a las de la ejecutada de conformidad a los argumentos críticos defensivos vertidos a fs. 86/93vta., que le es contestada a fs. 111/119, que si bien, en principio, se muestran como una reiteración ampliada de los formulados al inicio (ver reconocimiento parcial de fs. 87 p. III, 3er. párr.), la duda, preservando su derecho de defensa, beneficia al recurrente, y en consecuencia debe mantenerse abierta la instancia. Lo novedoso del actual planteo se manifiesta en la crítica formulada a la tasa de interés establecida en el fallo, imposición de costas y estimación de honorarios.

Las partes ya tiene conocimiento de la postura de esta sala en la mayoría de los planteos formulados en razón de intervenciones anteriores. No obstante cada causa tiene su matiz lo que obliga a adecuar lo dicho a la presente.

En cuanto a la naturaleza y límites de actuación, vale lo dicho por Peretti y Tessone en su trabajo "La ejecución fiscal...", ed. 1997, pág. 17) al que remito.

En cuanto a la naturaleza y límites de la defensa intentada, remito a Alsina H. en su celebre "Tratado práctico de Derecho Procesal Civil", t. V, pág. 284 y en la misma línea Podetti, J. R. en "Tratado de las ejecuciones" pág. 207, n. 112).

También dejamos sentado que si bien el tratamiento de la excepción de inhabilidad no autoriza a indagar respecto de la causa de la obligación, ello no implica admitir una condena fundada en una deuda inexistente (cf. CS Fallos 278:346; 294:420; 295:338, entre

muchos). Pero no es el caso, tal como surge de la crítica de la ejecutada, ya que al margen de la forma extrínseca del título se nos invita a indagar en la causa –de cuya imposibilidad ya hemos dado cuenta- y de su determinación.

Y es que el certificado de deuda en cuestión y que tengo por ante mí, reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan para su ejecución, lo dicho conlleva la desestimación del planteo de inhabilidad formal del mismo.

En cuanto a la configuración de una suerte de inhabilidad sustancial, solo resultaría atendible en función de la denuncia, vagamente fundada, de una extralimitación constitucional (ver p. iii a fs. 28 y ss.) y que mereció el breve fundamento desestimatorio volcado en el últ. párr. del p. 2.2. de los considerandos a fs. 72vta.

Así, vale recordar que ya hemos tenido oportunidad de decidir, de modo reiterado, que los municipios tienen potestad para crear y percibir impuestos y tasas dentro de su competencia y a no dudar que la deuda reclamada participa de esta naturaleza.

Aclaro que si bien el vocablo “canon” puede prestarse a confusión, es un tributo, ya que la Ordenanza Tributaria en su libro quinto no solo se refiere a derechos, cánones y otros, sino que en el libro primero, T. I, al establecer la disposiciones generales, en el art. 7 establece que las denominaciones empleadas en este Código y en las ordenanzas tributarias para designar los tributos, deben ser consideradas como genéricas sin que implique caracterizar a los mismos ni establecer su naturaleza jurídica.

Como bien señala la CSJN, más allá del nombre de cada institución jurídica, lo que importa es su esencia jurídica económica y cuando media ausencia de correlación entre el nombre y la realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (ver, v. gr., Fallos 21:498; 289:67; 318:676 y tantos otros).

Reconocidas constitucionalmente las autonomías legislativas provinciales (arts. 121 y 126 CN) de igual modo la Constitución de esta provincia declara la autonomía de los estados municipales y sus atribuciones en materia tributaria (arts. 225 y ss. C.Pr.Ch.). El municipio, en consecuencia, generó legalmente el crédito en cuestión.

Además, la ejecutante, notificó el importe de lo adeudado por el canon reclamado y correspondiente al primer bimestre de 2005, tal como obra en la factura n° 2228, de fecha 21/12/2004 (ver fs. 3) y tal actuación no ha sido desconocida por la recurrente.

Así, la ejecutante actuó conforme lo ordena el art. 23 CTM, sin que existe impugnación alguna respecto a la determinación de la deuda (ver actuaciones de expte. 3374/09). Téngase en cuenta que la verificación de rechazo o crítica formulado por las parte presuntamente afectada no implica haberse promovido recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por los arts. 76 y concs. del CTM. Sin olvidar el alcance del art. 86 del mismo texto legal y que la invocación del art. 90 no alcanza para fundar una solución distinta, atento a la falta de interposición formal de aquel, no resultando tal norma aplicable al caso.

Debo aclarar que vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos).

Sin duda, de conformidad a los elementos de la causa detenidamente analizados y lo dicho, cabe concluir que el ente comunal se ha ceñido al procedimiento legal para la determinación del canon reclamado de conformidad a la conducta asumida por el contribuyente y arts. 36 y 37 de la ordenanza impositiva. Además, el art. 233 CTM establece que el valor del tributo en cuestión, será por la suma de pozos verificados en el ejido municipal.

Alcanza lo dicho para proponer la desestimación de tal agravio al acuerdo.

El resto de la queja se mantiene en el mismo grado de suficiencia, esto es cuasi reiteración del inicio y ampliados tan solo en cuanto al modo de expresar el rechazo de cada punto por parte del iudex *a quo* en sus considerandos.

Tan solo recordaré que no cabe reproche alguno a la conducta de ente municipal por discordar con el convenio que celebró con la ejecutada durante el transcurso del año 1980. En este se liberó a la por entonces Sociedad del Estado Nacional del pago en concepto de servidumbres y/o indemnizaciones, naturaleza de la cual no participa el crédito ejecutado tal como se estableció al comienzo. De allí que tal acuerdo resulte ajeno a esta discusión.

En cuanto a los intereses establecidos en el fallo, vale destacar que habiendo sido, la demandada,

debidamente intimada al pago, incumplida, quedó constituida en mora, de allí la aplicación del art. 622 CCiv. de las ordenanzas tributarias que le alcanzaban y del CTM que expresamente dispone el tipo de tasa.

Eso sí, se advierte que al momento de articularse la demanda se acompaña la boleta de deuda en la que estaban incluidos los intereses, reclamándose los que se irían devengando desde la fecha de emisión de la misma hasta su efectivo pago y así se debe decidir que los mismos correrán desde la fecha indicada en aquella (21/12/2004).

Finalmente se advierte la queja por la condena en costas y por considerarse altos los honorarios fijados en el fallo. En cuanto a la primera cuestión, no existe duda en cuanto a cuál es la parte vencida y en consecuencia quien debe responder, en consecuencia, por tal rubro de conformidad con los principios básicos que rigen la materia. Y en cuanto a los honorarios, han sido estimados de conformidad con todos las pautas a considerar de conformidad a la naturaleza de de la vía procesal intentada (arts. 6 y 39 Ley XIII-N° 4 y 15), de allí que proponga al acuerdo el rechazo de la modificación de ambos ítems y se tiene en cuenta la reserva formulada del llamado “caso federal”.

La actora limita su crítica (fs. 95/98, que le es contestada por su oponente a fs. 121/121vta.) al porcentual de la tasa de interés fijada y fundada en el p. 6 de los considerandos. Ahora bien, si nos detenemos en la Ordenanza Tributaria Anual N° 9187/07, establece que a los fines de la aplicación del art. 50 CTM (falta de pago-intereses) el recargo será equivalente al 60% de la tasa nominal anual vencida para las operaciones de descuento que fije el Banco de Chubut SA, al cierre

del mes anterior a su aplicación (art. 51 OTA), esto es lo que en definitiva justificó la decisión impugnada y no existe dato útil en cuanto a su modificación y posible aplicación a esta ejecución. Se tiene presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

Las costas de la alzada pesan sobre la ejecutada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Desestimar los recursos de apelación articulados por las partes y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 70/77 en cuanto ha sido materia de agravios. Costas a la ejecutada y se difiere la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes. Se tienen en cuenta las reservas formuladas del llamado “caso federal".

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos de los recursos y el contenido de sendas expresiones de agravios y de sus contestaciones han sido reseñados por el primer votante. Por tal razón a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

3. Tratamiento de los agravios.

3.a. El recurso de la parte demandada.

La oposición a la pretensión ejecutiva no reúne los requisitos específicos de admisibilidad, como bien lo ha señalado el juez de grado y lo ha confirmado quien me precede en la votación en tanto no lo ha podido desvirtuar el recurrente.

Repárese que en el pronunciamiento en crisis se ha mencionado que en las vías de apremio no cabe articular

defensas que se relacionen con la existencia o legitimidad del crédito en ejecución. Sin perjuicio de ello, se ha efectuado un examen de tal extremo desde que se ha alegado inexistencia de deuda.

Es que en numerosos precedentes se ha reconocido que el mentado principio no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en deuda inexistente; siempre que ello resulte manifiesto de autos en forma de conferir seriedad a la impugnación que con esa base se hubiese intentado (Fallos 294: 420; 298:62, 302:861 entre otros)

Ahora bien, en el caso concreto, la inexistencia no es manifiesta, y abierta la causa a prueba tampoco se ha acreditado vicio alguno. Es que como lo destaca quien me precede en la votación, las constancias de autos no solo no autorizan a concluir de manera inequívoca en la inexistencia del crédito, sino que además permiten afirmar que estamos ante un título fiscal que cumple con todos los recaudos extrínsecos e intrínsecos determinados por ley.

La ejecutada insiste en alegaciones que no obstante ser inadmisibles en el proceso de ejecución fiscal en tanto lisa y llanamente cuestionan la potestad tributaria del sujeto activo (Estado municipal) y luego el procedimiento administrativo de generación del título, han merecido respuesta jurisdiccional.

A su vez, los fundamentos dados por el juez de grado no han merecido una crítica concreta y razonada, puesto que el recurrente se ha limitado a reiterar argumentos ya expuestos al oponer sus defensas –fs. 20/29- sin precisar, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al

fallo recurrido, especificándose con toda exactitud las objeciones para impugnar una solución dotada de congruencia.

Sin perjuicio de tales deficiencias, destaco que los cuestionamientos a la habilidad formal del título se desvanecen, puesto que la demandada no ha logrado demostrar que el título fiscal este viciado. De las constancias del expediente acordelado -144/2011- resulta que el 13 de octubre de 2009 se notificó la deuda por este tributo individualizándose monto total y períodos; también que no se impugnó el proceso de determinación, sino tan solo se rechazó la existencia de la deuda con base en los argumentos que han servido de fundamento a la defensa de inhabilidad sustancial del título.

Los argumentos dados demuestran que la pendencia de recursos y el incumplimiento del proceso de determinación de deudas constituyen argumentos meramente dogmáticos que no se corresponden con la realidad del caso.

En cuanto a la pretendida inhabilidad sustancial, reitero que la constitucionalidad del tributo ha sido harto debatida en esta sede, tanto en múltiples procesos ejecutivos como en procesos ordinarios posteriores. Concretamente me refiero a los autos "P. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ ordinario", expte. n° 506/2009 y Y. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ ordinario", expte. n° 36/12, en los que se dictaron las Sentencias Definitivas n° 28/10/CyC y 1/13/CyC, en todos los casos nos pronunciamos por la constitucionalidad de la norma.

En el primer caso sostuve -y reitero ahora- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido

las facultades impositivas locales, en casos como el que nos ocupa. Esta postura se consolidó a partir del dictado de la sentencia en autos: "B. J. Service v. Provincia de Mendoza" del 6/12/ 1984 (Fallos 304:733) en el que la Corte juzgó, a la luz del artículo 56 de la Ley 17319 de hidrocarburos, que el legislador nacional, a la vez que declaró, de manera concluyente, la utilidad nacional de los yacimientos, consideró compatible, en forma expresa, el ejercicio de atribuciones impositivas por parte de las provincias. A su vez en la sentencia dictada en los autos "Municipalidad de Laprida v. Universidad de Buenos Aires" del 29/4/1986 (Fallos 306:1883), la Corte "contribuyó decisivamente al fortalecimiento del federalismo, al abandonar, en orden a juzgar la interferencia de las facultades de las provincias con el fin del establecimiento de utilidad nacional, los criterios de incidencia o encarecimiento, reemplazándolos por el de compatibilidad. Por ende, admitió que en tanto las atribuciones locales no condicionen, menoscaben o impidan la consecución del interés nacional, las facultades de los gobiernos provinciales no pueden ser cercenadas (Spisso, Rodolfo R., "Derecho constitucional tributario", cuarta edición, LexisNexis – Abeledo Perrot 2009; Lexis N° 9216/ 001266).

Siguiendo el pormenorizado estudio del citado doctrinario, es dable destacar que esta orientación se reitera en decisiones posteriores y este criterio recibe consagración constitucional.

En efecto, como destaca el autor citado, la reforma constitucional del año 1994 adopta expresamente la tesis finalista, en el art. 75, inc. 30, que dispone

que la jurisdicción federal sobre los establecimientos de utilidad nacional no obsta al ejercicio por las provincias y sus municipalidades de los poderes de policía e imposición en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines específicos de aquellos. Ello conforme lo destacó la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "YPF v. Provincia de Mendoza", que reiterando la doctrina de los precedentes registrados en Fallos 314:1796 y 316:2240, consideró oportuno señalar que los conceptos allí vertidos "encuentran hoy recepción en el inc. 30 del art. 75 de la Constitución reformada" que como he señalado reconoce el poder de imposición local sobre los establecimientos de utilidad nacional en tanto no interfiera con el cumplimiento de sus fines.

Justamente, el fallo de esta Sala -a partir del cual he realizado el examen de la naturaleza jurídica de la prestación pecuniaria exigida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia-, al examinar las facultades tributarias de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se enrola en la tesis de la compatibilidad que no solo ha tenido consagración por parte de la Corte Suprema de Justicia sino también constitucional a partir de la reforma.

Incluso, en tal oportunidad agregué que la falta de acreditación de condicionamiento, menoscabo o impedimento a la consecución del interés nacional, extremo que también destaco en autos y, por otro lado que la base imponible adoptada para el cálculo del tributo municipal no tiene relación alguna ni con la actividad petrolera ni con las instalaciones de que se sirve para ello el contribuyente.

En definitiva, se trata de razones que excluyen la

existencia de la pretendida inhabilidad sustancial que se arguye.

Los agravios relativos al momento a partir del cual corresponde aplicar los intereses son inadmisibles de conformidad con lo normado por el artículo 280 del ritual. En efecto, al cotejar los alcances del escrito de oposición al progreso de la acción y el contenido del agravio, tal límite aparece transgredido con la incorporación de nuevos planteos que importan la alteración de la relación procesal. En efecto, se advierte que la actora expresamente solicitó la aplicación de intereses desde la fecha de emisión de la boleta de deuda y hasta su efectivo pago y ninguna oposición por parte de la demandada mereció esta pretensión. En este contexto, el cuestionamiento a tal aspecto de la decisión, al momento de expresar agravios, comporta un nuevo planteo violatorio –como vengo sosteniendo- del encuadre funcional de la apelación.

Finalmente el agravio relativo a las costas no puede prosperar, la invocación de razones suficientes para litigar no resiste un análisis razonable en función de la uniforme jurisprudencia a la que he referido.

En cuanto a las regulaciones de honorarios no se advierte la transgresión a las escalas arancelarias. Por otra parte, la regulación en porcentuales excluye el pretendido abuso que se endilga a la ejecutante, ya que huelga destacar que en ninguno de los casos es aplicable el honorario mínimo.

Por los motivos expuestos adhiero, en forma fundada al rechazo del recurso propuesto por el colega preopinante.

3.b. El recurso de la parte actora.

Los agravios de la actora se circunscriben a la tasa aplicada; estos también tienen respuesta en lo resuelto en los fallos anteriores en los que se debatieron exactamente las mismas cuestiones con idénticos argumentos.

Por lo tanto reitero que la Ordenanza Tributaria Anual (N° 9187/07) año 2008, publicada en el sitio digital oficial de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia -Digesto Municipal-, establece que a los fines de la aplicación del art. 50 del CTM (falta de pago-intereses) el recargo será equivalente al 60% de la tasa nominal anual vencida para las operaciones de descuento que fije el Banco de Chubut SA, al cierre del mes anterior al de su aplicación (art. 51 Ordenanza Tributaria Anual). En virtud que esta ha sido la tasa aplicada por el tribunal -conforme lo determina el ordenamiento vigente-, corresponde en consecuencia el rechazo del recurso.

La actora arguye que tal previsión fue modificada por la Ordenanza N°9311-1/09. Ahora bien, más allá de sus términos, la modificación que se invoca no es aplicable al supuesto de autos porque la deuda que se reclama corresponde al año 2008 y su vencimiento operó el 31-10-2008, conforme consta en la boleta de deuda obrante a fs. 3.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan para cada letrado de conformidad con las pautas contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala

específica contenida en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por tales razones se fijan en el 30% de los que le corresponden a cada representación letrada por su labor en primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la solución que ha propuesto el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 82 y por la parte actora a fs. 84; en consecuencia se confirma la sentencia de primera instancia obrante a fs. 70/77 en todas sus partes.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. P. H. C. y S. G. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. M. R. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas a fs. 96vta. y 118vta. por la parte actora y a fs. 93vta. por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"